



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800722-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LIZ JENYURY EUSCATEGUI MONTAÑA
VICTOR EUSCATEGUI PINZÓN

Revisada atentamente la foliatura se percata el Despacho que si bien, mediante providencia de data 18 de enero del año en curso (fl.62-CP), tomó determinaciones respecto a diversas actuaciones procesales pendientes de pronunciamiento, omitió hacerlo frente a la rogativa de terminación de la acción obrante en el expediente e igualmente elevada con anterioridad¹; siendo por lo tanto menester, con fundamento en lo consagrado por el CGP Art.287 inc.3°, en oportunidad, dar aplicación a la adición a que hay lugar.

Así las cosas, descendiendo al análisis de la solicitud de terminación del proceso tenemos que se esgrime la causal de novación de la obligación ejecutada. En tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia² se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo;

¹ Presentada el 12 de diciembre de 2020.

² C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la "(...) del contrato de novación" (art. 1689 ejúsdem)"

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

- "1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*
- 2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*
- 3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero" (subraya y negrilla fuera de texto)".*

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

"Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4112078, por las contenidas en el pagaré No.8002167 adjunto, tal como lo mencionan en su escrito. **b)** Las partes fueron claras en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ADICIONAR el auto adiado dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2020).

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

3º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4112078, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

4º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- Por sustracción de materia se deja sin valor ni efecto lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia objeto de adición.

8º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d6d0564466b9f56b4fd620fc517e37fed68fff659c6d53c42ca9a031e11f2a**

Documento generado en 19/01/2021 02:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800426-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: JESSICA YADIRA SALAMANCA CHIPIAJE
YORMAN CORONADO AGUIRRE
CEBELINDA CHIPIAJE RODRÍGUEZ

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutada; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

“1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4107409, por las contenidas en el pagaré No.8002223, adjunto. **b)** La parte demandante fue clara en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de MARKA ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien funge como representante judicial del extremo activo.

Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2º- NO RECONOCER personería jurídica a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., como quiera que en el memorial poder arrimado (fl.63-CP), se relacionó como título ejecutivo y extremo pasivo personas distintas a las comprendidas en la acción judicial que aquí se adelanta (CGP Art.74).

3º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

4º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4107409, por NOVACIÓN y, en consecuencia, DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.

5º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

6º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

7º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c404c1c604d3779b4c88b9ed8437e791444ba19628c973dd113533fdd0abc6ba

Documento generado en 19/01/2021 12:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-202000606-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: ANGELA JAZMIN AMAYA AMAYA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 23 de noviembre de 2020 y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificación, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, portador de la T.P. No.62.598 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en los términos del poder conferido.

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA¹.

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01fe9d71762ce63488e4cb9fcba38b675a36ec1fa402ed32d68ea3518f481686

Documento generado en 19/01/2021 12:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801742-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: WILLIAM ALEXANDER RODRÍGUEZ MESA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, **si se encuentra embargado el remanente.**

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin condena en costas.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f04e95b25c687e310ad3a52a19c7fa8791afe1fdda9037a4f930e66c5343f3**

Documento generado en 19/01/2021 12:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-202000497-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ALVARO ANDRÉS VALDERRAMA GONZÁLEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

2º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

4º- Con sujeción a las prescripciones contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, lo cual significa que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos base de ejecución originales, se le **REQUIERE** para que una vez ejecutoriada esta providencia **proceda a la entrega física** de tales documentales a favor del extremo demandado, esto, en armonía a lo determinado en el numeral segundo que precede.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, por secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA. **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2424452538eff4faf8e4b17659a04ac02654fb99d5e556cff3636d143ce1c9**

Documento generado en 19/01/2021 12:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-202000296-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: MISAEL PASTRANA GALINDO
Demandado: FUNDACIÓN CULTURAL SABANA
NORALBA MARTÍNEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Con sujeción a las prescripciones contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos base de ejecución originales, se le **REQUIERE** para que una vez ejecutoriada esta providencia **proceda a la entrega física** de tales documentales a favor del extremo demandado, esto, en armonía a lo determinado en el numeral primero que precede.

4º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, por secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA. **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cace59d13cbf71a6ace49f21b1b6830845f9cc92a07bb25f171592df589e25a**

Documento generado en 19/01/2021 12:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800018-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LUIS EDUARDO GÓMEZ FONSECA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b57f9828b4d4fb103875267ae69842b84ebd08013dab0192fca0f19ae59fc46

Documento generado en 19/01/2021 12:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-202000035-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: EVARISTO CASTRO RODRÍGUEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado el bien objeto de gravamen hipotecario y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb584ff3a328c816378e5ca520435d3975a163149d033e6ec5e4326fadea856

Documento generado en 19/01/2021 12:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900240-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: POMPILIO ANTONIO GARZÓN MORA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47d8cd4c89e6a1bc5eb80581bac094953ed6bc97f35802004944c2de1dbd450

Documento generado en 19/01/2021 12:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801063-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO
MARÍA ZENaida MALDONADO RUEDA
JOSÉ SERAFIN CAMARGO CASTRO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutada; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

- “1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*
- 2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero (subraya y negrilla fuera de texto)”.

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4111077, por las contenidas en el pagaré No.8002142, adjunto. **b)** La parte demandante fue clara en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO portadora de la T.P. No.302462 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

2º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4111077, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc669434507438617c5b2047906a2d2d70f57d3f5b00634204e793d03ed745e

Documento generado en 19/01/2021 12:12:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicación: 850014003002-201900762-00
Convocante: ORLANDO RIVEROS
Convocado: EUCARIS BARRAGÁN UNDA

En virtud de las determinaciones adoptadas en proveído inmediatamente anterior, sería del caso proceder con la práctica de la prueba extraprocesal solicitada según la fecha allí fijada; no obstante, advirtiendo los memoriales arrimados recientemente por el extremo convocante y por considerarlo el Despacho procedente luego de efectuada la correspondiente consulta ante el sistema del Registro Nacional de Abogados, se **DISPONE**:

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado ADRIANO MOYANO NOVOA portador de la T.P No.299.803 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del parte actora ORLANDO RIVEROS, en los términos del poder conferido por el togado principal.

2º- INCORPORAR al expediente las constancias expedidas por la empresa de correo certificado con ocasión a los envíos de notificación surtidos a la dirección física de la convocada.

3º- ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el dieciocho (18) de enero de año en curso; en consecuencia, se fija como nueva fecha para la práctica de esta el día **PRIMERO (01) DE MARZO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

4º- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de esta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma en la cual ha de celebrarse (**Microsoft Teams o life size**), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también **a los demás integrantes de la Litis**, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).
- Habilitar un único correo electrónico para audiencias.

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los testigos.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga. Recuerde anexar copia de la tarjeta profesional.

5°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, informen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

Es de clarificar al extremo convocante que, si bien a la fecha se desconoce una dirección electrónica de titularidad de la parte convocada y el Despacho, según corresponda, se encuentra presto a atenderle físicamente para efectos de notificación personal y de conexión a la audiencia virtual a través de un equipo de cómputo dispuesto para tal fin, en caso de que en tales oportunidades se llegaren a adoptar restricciones derivadas de la emergencia sanitaria que impidan las mencionadas actuaciones procesales de rigor, será menester el aplazamiento de la audiencia.

En armonía de lo antedicho, nuevamente se insta a la parte interesada realizar una búsqueda exhaustiva de un canal digital en el cual pueda surtirse la vinculación de la convocada bajo los parámetros del D 806/2020.

6°- REQUERIR nuevamente a la parte convocante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, **agote en su totalidad el trámite de notificación de la convocada EUCARIS BARRAGÁN UNDA**, resaltando que se fija una nueva fecha con tiempo suficiente para consumir dicha carga procesal, previniendo no aplazarse la

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

audiencia programada por las mismas razones. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba extraprocésal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101fdcfdd75e0484d319c7b6c5a0babbc91d44aee69f60aba1deafb96ce40e81

Documento generado en 19/01/2021 12:12:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicación: 85001-40-03-002-**201900883**-00
Convocante: MARGARITA BOADA OSORIO
Convocado: HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS

Advirtiendo el Despacho que por error involuntario mediante proveído anterior se fijó un día inhábil como fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocésal solicitada, es del caso proceder con la corrección correspondiente; así las cosas, con fundamento en el CGP Art. 286, el Juzgado **DISPONE:**

1°- CORREGIR el numeral cuarto del auto de data 26 de octubre de 2020¹, en el sentido reprogramar la audiencia de que trata el CGP Art.203, para el **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P. M.)**.

2°- Manténganse incólumes los numerales restantes de la providencia objeto de corrección.

3°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, a menos de que en lo sucesivo se adopten medidas distintas, la audiencia se realizará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de esta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia **tengan descargada en el dispositivo la plataforma** en la cual ha de celebrarse (**Microsoft Teams o life size**), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.

¹ Fl.20.

- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho² y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).
- Habilitar un único correo electrónico para audiencias.

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los testigos.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga. Recuerde anexar copia de la tarjeta profesional.

Por último, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones tecnológicas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

² J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9dc4532dc609b946e268bb8f211b6117703f4d40ec69e12f3e9ce382db8cc8

Documento generado en 19/01/2021 12:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201701549-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: Mervi María Rosillo
AURA ROSA RODRÍGUEZ CASTRO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168c79e713efbe02f3f7b90ff9e87409b976f39140cc53ff03d8be2e547ee5b6**

Documento generado en 19/01/2021 12:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801236-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ROJAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Sin condena en costas.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- **RECONOCER** personería jurídica al abogado OSWALDO PUENTES TORRES, portador de la T.P. No.149.462 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la ejecutada DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.84-C1).

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff156cd28c33b36b6db0c9f7ed3d62c0d8ee98837d7ae9bb0d2df8e17bca07b

Documento generado en 19/01/2021 12:12:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201601209-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PEROZA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido¹.

2º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendándose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.80, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2c59922b8e21a7d06a1f4f872960434ee2d92c6c5ce6d04c596bef6a35b66d

Documento generado en 19/01/2021 12:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201701024-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: DANNA ALEXANDRA INOCENCIO PORTILLA
ALIX MILDRED PORTILLA TORRES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutada; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

“1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 8000049, por las contenidas en el pagaré No.8002179, adjunto. **b)** La parte demandante fue clara en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de MARKA ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien funge como representante judicial del extremo activo.

Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

3º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No.8000049, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

4º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

590e8eedaabc6916c141bb358ae80dcd78e05c29f5d3420441b9114d9c4c1a03

Documento generado en 19/01/2021 12:12:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201500883-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: DAVID CAMILO MUNAR SANTOS
YULIANA ANDREA RANGEL

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado **a favor de la parte demandada**, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116-3¹.

5º- Consecuente con lo anterior, el Despacho no acepta la renuncia de los términos de ejecutoria de esta decisión que manifiesta la parte actora, en tanto que la misma no se despachó totalmente a su favor, puntualmente en lo que atiene al desglose de los documentos contentivos de la obligación.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ “ARTÍCULO 116. DESGLOSES. (...) 3. **En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.**” (Subrayada y negrilla fuera de texto).

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea2dc11317608b6417ed62c84071f31aa5dfb21f2e060df3e15016897f051eb

Documento generado en 19/01/2021 12:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800822-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: MARTHA BEATRIZ SUAREZ PÉREZ
LUZ MARINA PÉREZ HEREDIA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la apoderada judicial de la entidad ejecutante el 30 de noviembre de la anualidad en vigencia y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que no se haya surtido la etapa de notificación del extremo demandado, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada MAYRA GODOY CASTAÑEDA, portadora de la T.P. No.85.732 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte a la mencionada togada que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

3º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Por secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor de la demandante.

4º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

5º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza**

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3dd1f8d9bb9fe37482d564bed56232a509e474cae2cc845c64b713058204fbb

Documento generado en 19/01/2021 12:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800856-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: NIDIA JESÚS CONDE RODRÍGUEZ
MARÍA ACCENED CONDE RODRÍGUEZ

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutada; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

“1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4109326, por las contenidas en el pagaré No.8002165, adjunto. **b)** La parte demandante fue clara en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada MAYRA GODOY CASTAÑEDA, portadora de la T.P. No.85.732 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte a la mencionada togada que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

3º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4109326, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

4º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

Kart.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565dcd47d285ee6b4dc51ee89895343773756f0c4b1c0d4ba28588bc3e310cb1

Documento generado en 19/01/2021 12:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201300552-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: ALEJANDRO SABOGAL RINCÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116-3¹.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

¹ “ARTÍCULO 116. DESGLOSES. (...) 3. **En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya,** a quien se entregará con constancia de la cancelación.” (Subrayada y negrilla fuera de texto).

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c2f7cd3237515b29d9e6fa414a060f27080ef06fdb9bb06fc7a63a89c9aaad**

Documento generado en 19/01/2021 12:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900327-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: FRANCISO JAVIER SANDOVAL RODRÍGUEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116-3¹.

5º- Sin condena en costas.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ “ARTÍCULO 116. DESGLOSES. (...) 3. **En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya,** a quien se entregará con constancia de la cancelación.” (Subrayada y negrilla fuera de texto).

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf2676240c4716702aded60a9ff843ded9c513d4b4184fcef97cc5510422846**

Documento generado en 19/01/2021 12:11:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Folio 113

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900329-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: JESÚS ALEXANDER ADAME MUÑOZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116-3¹.

5º- Sin condena en costas.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ “ARTÍCULO 116. DESGLOSES. (...) 3. **En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya,** a quien se entregará con constancia de la cancelación.” (Subrayada y negrilla fuera de texto).

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb907dd8eb54c109c77ab743c4217bf2f3fc47df6fd96669fa7b5a00d73574ef**

Documento generado en 19/01/2021 12:11:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800428-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ANA YELCY GUALDRÓN ORTÍZ
ZOILA ROSA ORTÍZ COTINCHARA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutada; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

“1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4112225, por las contenidas en el pagaré No.8002220, adjunto. **b)** La parte demandante fue clara en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de MARKA ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien funge como representante judicial del extremo activo.

Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

3º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4112225, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

4º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

Kart.

6°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59227e1d2ac4256b872c8cc9199ae8764184fa4ec3db73d4c9a8de2f7787afab

Documento generado en 19/01/2021 12:11:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900463-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: WALDEMIRO FULA ALONSO
MARGUXS KATERINE FULA TUAY

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutada; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

“1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4107530, por las contenidas en el pagaré No.8002206, adjunto. **b)** La parte demandante fue clara en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de MARKA ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien funge como representante judicial del extremo activo.

Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

3º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4107530, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

4º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

Kart.

6°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29cf9d7a7ecde3bf314e1156e291a84dc57ca775b3f827351b13bc03d179f89f

Documento generado en 19/01/2021 12:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201701035-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: JHON SEBASTIAN VIANCHA MALDONADO
GONZALO VIANCHA TORRES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutada; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

“1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4111182, por las contenidas en el pagaré No.8002192, adjunto. **b)** La parte demandante fue clara en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de MARKA ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien funge como representante judicial del extremo activo.

Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

3º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4111182, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

4º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

Kart.

6°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09f3795b049e14a4247ddd39ed833b0284790b80c29884d55165e6097f671b2

Documento generado en 19/01/2021 12:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>